

ESTADO PENAL No. 011

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2010-00607	GERSON DUVANY CARDONA SALGADO	EXTORSION AGRAVADA	66	18/01/2024	REDIME 8,5 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 20/01/2024
2	1	2022-00190	YEISON ENRIQUECASAS QUIROZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	81	19/01/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
3	1	2022-00118	MILLER RAMOS ARROYO	HOMICIDIO AGRAVADO	77	18/01/2024	REDIME 7 MESES Y 19,5 DIAS
4	1	2023-00239	CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA	HURTO CALIFICADO	71	18/01/2024	REDIME 2 MESES Y 13,5 DIAS Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se fija el presente ESTADO hoy 05 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 05 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 25 754 60 00 039 2007 80338 00 acumulado
11 001 60 00 010 2008 00016 00
11 001 40 04 063 2006 00372 00
11 001 60 00 015 2006 00917 00
Número Interno: 2010-00607
Sentenciado: GERSON DUVANY CARDONA SALGADO
Delito: Extorsión agravada y otro.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0066.

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de redención pena y libertad por pena cumplida en favor del penado **GERSON DUVANY CARDONA SALGADO**, recluso en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2007, **GERSON DUVANY CARDONA SALGADO** fue condenado por el Juzgado 3º Penal Municipal de conocimiento de Soacha -Cundinamarca-, mediante sentencia del 28 de enero de 2008, a la pena de **8 años de prisión** y al pago de multa de 1.500 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como autor responsable de la conducta de extorsión agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 25 754 60 00 039 2007 80338 00.

2.2. Por hechos ocurridos entre finales del año 2006 y comienzos del año 2007, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 5 de junio de 2008, a la pena de **63 meses 15** y al pago de multa de 9.525 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como coautor responsable de la conducta de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 11 001 60 00 010 2008 00016 00.

2.3. Por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2003, fue condenado por el Juzgado 63 Penal Municipal de Bogotá, D. C., mediante sentencia del 23 de enero de 2009, a la pena de **35 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como coautor responsable de la conducta de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 11 001 40 04 063 2006 00372 00.

2.4. Por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2006, fue condenado por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia del 26 de octubre de 2007, a la pena de **130 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como autor responsable de la conducta de homicidio tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 11 001 60 00 015 2006 00917 00.

2.5. Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2010, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila- acumuló jurídicamente las penas antes descritas fijando como único quantum punitivo **20 años, 11 meses y 9 días de prisión, o lo que es igual 251 meses 9 días** y multa equivalente a 6.262.5 smmv.

2.6 Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera, del 15 de abril al 4 de mayo de 2006 (20 días) y desde el 12 de diciembre de 2007 a la fecha (193 meses y 7 días), es decir a la fecha ha purgado físicamente **193 meses 27 días**.

2.7 Se ha reconocido como redención de pena **57 meses y 2 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: **a) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado? b) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?**

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19083108	TRABAJO	28/12/2023 16/01/2024	136

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 136 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **8.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	57	02.00
Redención concedido hoy	00	08.50
Total	57	10.50

De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DIAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	193	27.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	57	10.50
DETENCIÓN JURÍDICA	251	07.50

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva se **cumple el 20 de enero de 2024**. Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que, en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

De la pena de multa.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley 1743 de 2014, este Despacho es del criterio que el cobro coactivo de las multas le concierne a la oficina competente para ello, quien tiene una dependencia para su cobro. Bajo ese entendido, la obligación del fallador de primera o única instancia es remitirle la sentencia condenatoria con la constancia de que preste mérito ejecutivo a dicha oficina, para que se encarguen de ello. De ahí que de no haberlo hecho, deberá proceder a hacerlo y si lo hizo será aquella dependencia (cobro coactivo) el que se encargará de resolver de fondo sobre el cobro de la pena de multa impuesta.

En consecuencia, el despacho se abstiene de pronunciarse en torno al trámite pertinente para el cobro de la multa a que se condenó a **GERSON DUVANY CARDONA SALGADO**, toda vez que es función de competencia del Juzgado fallador.

IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiéase a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2° del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D. C., para el archivo definitivo, (por ser el fallador que le impuso la pena mas grave de las acumuladas).

3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra al reclusorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **GERSON DUVANY CARDONA SALGADO**, redención de pena equivalente a **8.50 días**.

SEGUNDO: CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **GERSON DUVANY CARDONA SALGADO** a partir del **20 de enero de 2024**.

Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a partir del 20 de enero de 2024 impuesta a GERSON DUVANY CARDONA SALGADO, conforme se señaló en precedencia.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena de multa impuesta a GERSON DUVANY CARDONA SALGADO, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 50 318 61 00 000 2021 00001 00
Número Interno: 2022-00190
Sentenciado: YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
en concurso con utilización ilícita de redes de
comunicación.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0081.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCIÓN DE PENA a favor del penado **YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ**, recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye Pabellón de Mujeres.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos entre enero a julio de 2021, **YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias, Meta mediante sentencia del 20 de abril de 2022, a la pena principal de **51 meses de prisión y multa de 2 SMLMV**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con utilización ilícita de redes de comunicación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2021 a la fecha, es decir, ha purgado físicamente **28 meses y 17 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **6 meses 11 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: a). Cumple el penado los requisitos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del código penal, para acceder a la libertad condicional?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la libertad condicional.

En este punto es importante precisar, la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 30 meses 18 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	28	17.00
Redención total	06	11.00
Total	34	28.00

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No Hubo condena al pago de perjuicios.

c) Existencia de arraigo social y familiar

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "échar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa

para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

En relación con este particular, se tiene que con la petición de libertad condicional se allegó declaración juramentada rendida por MIRIAM QUIROZ SUAREZ, quien bajo la gravedad del juramento manifestó ser la madre biológica del penado y estar dispuesta a recibirlo en su domicilio ubicado en la calle 4 No 3-98 Barrio la Shell del Municipio de Castilla-La Nueva, celular 3125859017 de la misma manera se aportó constancia de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Shell de Castilla La Nueva, donde se registró que el penado ha residido en ese municipio y se encuentra inscrito en el libro de la Junta de Acción Comunal del Barrio, desde el 4 de abril de 2012; un recibo de la luz en el que aparece plasmada la dirección ya mencionada, con lo que se demuestra la existencia del inmueble, por lo que se da por superado este presupuesto, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) juicio de Valor sobre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014¹ del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del non bis in idem. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En cuanto a la gravedad de la conducta, análisis que se sabe debe ceñirse a lo que sobre el particular se haya considerado al momento de proferirse el fallo de condena, conforme se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005, y si bien en la sentencia condenatoria, el Juez señaló que no partirá de la pena mínima, pues la incrementó en un 2 meses, manifestando que no lo hacía por las especiales circunstancias que rodean los hechos revestidos de gravedad al haberse utilizado violencia sobre la víctima, lo cierto es que pese a lo señalado por el Juez Fallador, el despacho considera que aunque se hizo referencia a la gravedad de la conducta punible, motivo por el que se incrementó la pena a imponer en 3 meses, es

¹ Radicación n.º 44195

preciso tener en cuenta el tiempo que lleva en cautiverio, esperando que ese tiempo haya sido suficiente para que reconozca su error y recapacite sobre lo que hizo en el pasado, y no vuelva a incurrir en ese tipo de conductas, porque ya debió aprender que infringir el ordenamiento jurídico lo único que le trae son consecuencias negativas para su vida.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de resocialización, en desarrollo de la finalidad de la pena concretada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

De otra parte el comportamiento en el reclusorio se constituye en la manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no, un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, funge como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, de **YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ**, Un punto del cual debe partirse es que durante el tiempo que el interno ha estado privado de la libertad se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto de que le han producido beneficios como es la redención de pena, igualmente no se tiene reporte negativo alguno, entonces, ha sido su empeño por cumplir con las directrices del INPEC el que le ha permitido ejecutar diversas actividades válidas para redención de pena, lo cual demuestra que su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado, sino cumpliendo en lo posible, los cometidos que le han impuestos.

Ahora bien y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse que, según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto no le aparece lastre que mancille su hoja de vida. Se encuentra clasificado en fase de media seguridad. Ha descontado cerca del 68,5% de la pena impuesta.

Hasta este momento la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado, ha podido comprender que comportarse indebidamente en el reclusorio no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

De esta manera, lo relevante en este análisis ponderado es que el condenado ha asumido posturas proactivas, mismas que se identifican en sede de ejecución de penas como es el de presentar una conducta decorosa e igualmente, que ha estudiado y trabajado dentro del penal, lo cual le ha servido para redimir pena, esfuerzo mancomunado que le ha implicado que un acto administrativo expedido por el Director del reclusorio de esta

ciudad sea favorable a los intereses del condenado, resolución que se mantiene inólume, pues no aparece que haya sido revocada. Es más, la cartilla biográfica tampoco revela anotaciones negativas como para presuponer que haya cambiado su postura ante el tratamiento intramural.

Quiere decir lo anterior que YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ, es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando así sea con una expectativa razonable de concreción que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. Se concede entonces el beneficio liberatorio solicitado subrogándosele el tiempo que le falta por cumplir la pena -16 meses 2 días- a un **periodo de prueba de 24 meses.**

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso donde, **en un periodo de prueba de 24 meses**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos. El despacho prescinde de imponerle caución prendaria, atendiendo el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que necesariamente influye en la capacidad económica para sufragar una caución prendaria.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad ante el penal que lo custodia, liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.
3. Materializada la libertad condicional, el despacho continuará con la vigilancia de la pena impuesta, sin persona privada de la libertad, en virtud a que el fallador es un juez del circuito penitenciario de Acacias Meta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a favor de YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ, la libertad condicional, para lo cual deberá someterse a un **periodo de prueba de 24 meses** donde deberá cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal so pena de que sea revocado tal beneficio.

Conforme con lo anterior, librese a su favor boleta de libertad, la cual se materializará solo en el evento de no estar requerido

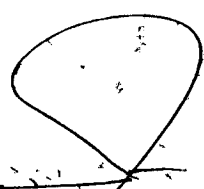
por otra autoridad judicial y dentro de proceso distinto, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de aquel despacho judicial.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquel accede materialmente a su libertad, pues en el evento de que sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesto a disposición de aquel.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,

CUI: 11 001 60 00 015 2019 06072 00
11 001 60 00 015 2019 05679 00
Número Interno: 2022-00118
Sentenciado: MILLER RAMOS ARROYO
Delito: Homicidio agravado y fabricación tráfico, porte
o tenencia de armas de fuego, accesorios partes
o municiones.
Prócedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0077

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCION DE PENA a favor del penado **MILLER RAMOS ARROYO**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias - Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a ordenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019, **MILLER RAMOS ARROYO** fue condenado por el Juzgado 59 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 24 de junio de 2021, a la pena principal de **203 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva y a la privación del derecho a tenencia y porte de armas por el término de 10 meses, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 11.001 60 00 015 2019 06072 00.

2.2 Por hechos ocurridos el 17 de julio de 2019, **MILLER RAMOS ARROYO** fue condenado por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 14 de junio de 2022, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva y a la prohibición de portar armas de fuego por un lapso de 6 meses, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 11 001 60 00 015 2019 05679 00.

2.3 Las anteriores penas fueron objeto de acumulación jurídica por este despacho, según decisión del 17 de marzo de 2023, fijando como quantum punitivo pena acumulada de **240 meses 24 días de prisión**

LMR

2.4 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de julio de 2020 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **42 meses 4 días**.

2.5. A la fecha no se le ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERÍODO	HORAS
18406960	ESTUDIO	18/11/2021 31/12/2021	180
18483098	ESTUDIO	01/01/2022 31/03/2022	366
18563513	ESTUDIO	01/04/2022 30/06/2022	360
18655911	ESTUDIO	01/07/2022 30/09/2022	378
18784872	ESTUDIO	01/10/2022 31/12/2022	366
18818758	ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	378
18905537	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
18997205	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	372

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 2,754 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **7 meses 19.50 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	07	19.50
Total	07	19.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.

2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

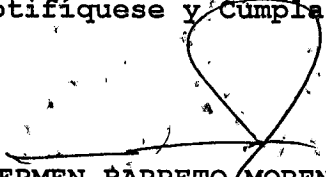
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **MILLER RAMOS ARROYO**, pena equivalente a 7 meses 19.50 días.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 50 001 60 00 564 2022 03065 00.
Número Interno: 2023-00236
Sentenciado: CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA
Delito: Hurto calificado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 0071.

I. VISTOS

Se procede a estudiar la petición de libertad por pena cumplida elevada por el penado **CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA**, recluido en la Colonia Agrícola de Acacias - Meta, a órdenes de este despacho judicial.

Así mismo se pronunciará el despacho en torno a la petición de redención de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 5 de julio de 2022, **CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA**, fue condenado por el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 3 de octubre de 2022, a la pena principal de **24 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2022 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **18 meses y 14 días**.

2.3. A la fecha ha redimido pena en un monto de **1 mes y 1.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: **a)** ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado? **b)** ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18999474	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	408

LMR

19085664	ESTUDIO	01/10/2023 17/01/2024	480*
----------	---------	--------------------------	------

No se reconocerán las 6 horas de estudio realizadas durante el 17 de enero de 2024 acreditadas con el certificado de cómputos No 19085664, cuando quiera que no se allegó la conducta durante dicho período.

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 882 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 2 meses 13.50 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	01	01.50
Redención concedido hoy	02	13.50
Total	03	15.00

De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, aún no ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DIAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	18	14.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	03	15.00
DETENCIÓN JURÍDICA	21	29.00

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, aún no ha purgado la pena aflictiva, por lo que la libertad por pena cumplida debe ser negada.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA**, redención de pena equivalente a 2 meses 13.50 días.

SEGUNDO: **NEGAR** la redención de 6 horas de estudio realizadas durante el 17 de enero de 2024 acreditadas con el certificado de cómputos No 19085664, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

LMR:

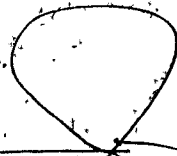
29

TERCERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al interno CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones,

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.